



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:



**LEY MODIFICATORIA A LA LEY N°1322, DE 13 DE ABRIL DE 1992,
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N°1322, de 13 de abril de 1992, de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el artículo 18 de la Ley N°1322, de 13 de abril de 1992, de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el siguiente texto:

“ARTICULO 18.-La duración de la protección concedida por la presente Ley será por toda la vida del autor y por setenta y cinco (75) años después de su muerte, en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios.”

- II. Se modifica el artículo 19 de la Ley N°1322, de 13 de abril de 1992, de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el siguiente texto:

“ARTICULO 19.- Cuando la obra pertenece a varios autores, el plazo de setenta y cinco (75) años correrá a partir de la muerte del último coautor que fallezca. Los derechos patrimoniales sobre las obras colectivas, audiovisuales y fotográficas, los fonogramas, los programas de radiodifusión y los programas de ordenador o computación, durarán



setenta y cinco (75) años a partir de su publicación, exhibición, fijación, transmisión y utilización, según corresponda o, si no hubieran sido publicados, desde su creación. En las obras anónimas que no sean mencionadas en el art. 58 a) y en las obras seudónimas, los derechos patrimoniales durarán setenta y cinco (75) años desde su divulgación, salvo que antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor; en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el art. 18°.

No obstante, si pasados setenta y cinco (75) años desde la divulgación de la obra, el autor revelará su identidad de modo fehaciente durante su vida o por testamento, se aplicará lo dispuesto en el art. 18°, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros al amparo del párrafo que antecede.

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte o al de la publicación, exhibición, fijación, transmisión, utilización o creación, según proceda.”

- III. Se modifica el artículo 53 de la Ley N°1322, de 13 de abril de 1992, de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el siguiente texto:

“ARTICULO 53. *Los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción, así como la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas, intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos antes referidos.*

Los artistas, intérpretes y ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos, un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este artículo.

Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario, no podrán ser designados los solistas, ni los directores de orquesta



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

o de escena.

Los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes y ejecutantes en la presente ley tendrán una duración de setenta y cinco (75) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de su publicación, de la fijación o al de la interpretación o ejecución si no se hubiera realizado dicha publicación.

El artista intérprete goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones y a oponerse, durante su vida a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado a su actuación y que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte (20) años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en la presente ley.”

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de agosto del años dos mil veintiuno.


Sen. Andrés Rodríguez Lescan
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA